

ORDENANZA FISCAL Nº5 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Fundamento legal

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el Artículo 106.1 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS, previsto en el Artículo 60.2 de esta Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Naturaleza del Tributo

Artículo 2º.- El tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza de impuesto indirecto.

Hecho Imponible

Artículo 3º.- El hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

Sujetos Pasivos

Artículo 4º.- Son sujetos pasivos de este impuesto los que recoge el artículo 102 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre.

Exenciones, Reducciones y Bonificaciones.

Artículo 5º.

1. Se aplicará una bonificación del 50% en aquellos supuestos en que el Pleno municipal declare la existencia de un interés público municipal especial, a solicitud de parte interesada, cuando exista una de las situaciones siguientes:

- a) Que se trate de una obra de carácter privado cuyo uso será al menos en su 50 % público, a través del correspondiente convenio o instrumento de cooperación que se utilice, y siempre que se considere dicha instalación de interés público municipal especial.
- b) Esa bonificación podrá ser de hasta el 75 % cuando se trate de obras privadas cuyo interés general venga dado por la necesidad de dar viabilidad actuaciones urbanísticas sobrevenidas que conlleven un total cambio de uso por un nuevo planeamiento, y, en concreto para todas aquellas empresas incluidas en la Unidades de Ejecución EU1-, EU-2, y EU-3, del nuevo PGOU aprobado de manera inicial el pasado 28 de febrero de 2008, y que se trasladen a otros sectores industriales de nuestra ciudad para las obras que se deriven de ese traslado.
- c) En casos excepcionales, el Pleno podrá acordar bonificaciones de hasta el 95 por ciento a favor de

las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, no siendo entonces acumulable con ninguna otra. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

d) Por obras específicas y singulares de especial interés:

- Aquellas en las que produzca la retirada de materiales peligrosos: Tendrán una bonificación del 95 % en el importe que corresponda a la retirada de esos materiales peligrosos como el amianto o similares. Deberán aportar certificación en la que conste la retirada efectuada por empresa especializada.
- Las actuaciones que se lleven a cabo de rehabilitación que impliquen consolidación estructural del edificio, reparación de cubiertas y corrección de humedades, dentro del ámbito del PRI del Ave María, tendrán una bonificación del 95 %. El resto de obras de rehabilitación y reforma dentro del ámbito señalado, tendrán una bonificación del 50 %.

En estos dos supuestos el Pleno delega la competencia para su concesión en la Alcaldía, previos los informes que acrediten el cumplimiento del destino finalista previsto, y se justifique el destino de la actuación realizada.

e) Que se trate de obras promovidas por asociaciones sin ánimo de lucro en el ejercicio de su actividad, por concurrir circunstancias sociales o culturales. Esta bonificación podrá ser del 70% si se trata de obras de adaptación a normativa de obligatorio cumplimiento, respecto de las cuales exista informe favorable del departamento técnico municipal. Estas bonificaciones no serán acumulables con otras, aplicando en este caso, la que sea superior.

2. Se aplicará una bonificación de carácter general para las VPO o equiparables del 10%.

No obstante, la bonificación será del 50 % cuando se trate de VPO (excepto las de acceso y/o precio concertado que tendrán el 25%) promovidas en las Unidades de Ejecución C-1, C-2 y C-4.2 cuando se firme un convenio regulador con el Ayuntamiento.

3. Como medida de fomento de Infraestructuras, se aplicará una bonificación del 50% en la construcción de Parkings, cuando sea independiente del edificio de viviendas en que se encuadren, o cuando no estén directamente vinculados a viviendas, y se encuadre en zonas consolidadas de urbanización.

4. Se aplicará una bonificación del 90% a favor de las construcciones de uso particular, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

La bonificación antes mencionada será de aplicación al coste total de la construcción o reforma de edificación, siempre y cuando el sistema de aprovechamiento térmico disponga de una superficie mínima de captación solar útil de $4\text{m}^2/100\text{m}^2$ de superficie construida, o bien el sistema alternativo de aprovechamiento eléctrico, dote a la

edificación de una potencia máxima de 5KW/100m² de superficie construida.

En caso contrario, la bonificación únicamente será de aplicación respecto al coste de obras e instalaciones referidas únicamente a los sistemas alternativos de aprovechamiento eléctrico; para lo que en el supuesto de que se pretenda su bonificación con ocasión de la ejecución de obras de edificación o rehabilitación, su coste deberá de quedar perfectamente identificado en desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el importe de dichas obras bonificables.

6. POR OBRAS DE ACCESIBILIDAD: Tendrán una bonificación del 90 % todas aquellas licencias cuyo destino sea la realización de actuaciones de accesibilidad en edificaciones preexistentes, comprendiendo las obras de instalación de ascensores, rampas, etc...

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

Salvo los supuestos señalados, no podrá reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

7. Obras de especial interés general que contribuyan al fomento del empleo, entendiéndose como tal, solo a los efectos de la declaración de especial interés y concesión de la bonificación, la creación real de puestos de trabajo en alguno de los supuestos que se detallan a continuación:

a) Que se trate de obras realizadas por personas que tengan la condición de emprendedoras según dispone el artículo 2 de la Ley 2/2012, de 14 de junio, de la Generalitat Valenciana, y la creación real de puestos de trabajo sea:

- . Hasta 2 contratos indefinidos: bonificación del 25%
- . De 3 a 5 contratos indefinidos: bonificación del 50%
- . De más de 5 contratos indefinidos: bonificación del 75%

b) La realización de obras de construcción o ampliación de edificaciones de uso industrial en la que la creación real de puestos de trabajo sea:

- De 3 a 10 contratos indefinidos: bonificación del 25%
- De 11 a 30 contratos indefinidos: bonificación del 50%
- De más de 30 contratos indefinidos: bonificación del 75%

Los contratos indefinidos habrán de ser como mínimo de media jornada.

8. En aquellas licencias que por aplicación del catálogo de bienes protegidos, la obra requiera de emisión de informe arqueológico, previa inspección visual le será de aplicación igual al importe de los honorarios del referido informe con un límite de 750 €; en el supuesto que sea necesario un estudio de intervención arqueológica, ésta bonificación tendrá un límite de 1500 €; y en los dos casos siempre como valor máximo la cuota del impuesto por aplicación de módulos.

Artículo 6º.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real de la obra.

Para determinar dicho coste real (art. 14.1 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre) se tomará como referencia el mayor de entre el PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN MATERIAL del correspondiente Proyecto visado por el Colegio Oficial de Arquitectos, o el que resulte de la aplicación de los siguientes módulos:

EPÍG.	TIPOLOGÍA DE LA CONSTRUCCIÓN	EUROS/ M2 SUPERF. CONSTRUIDA
1	UNIFAMILIARES LIBRES DE NUEVA PLANTA	734,00
2	SÓTANOS-APARCAMIENTO EN EDIFICIOS PLURIFAMILIARES CON INSTALACIONES (ELÉCTRICAS, DE PROTECCIÓN ACTIVA Y PASIVA CONTRA INCENDIOS)	495,00
3	APARCAMIENTOS EN PLANTA BAJA CON INSTALACIONES (ELÉCTRICAS, DE PROTECCIÓN ACTIVA Y PASIVA CONTRA INCENDIOS)	480,00
4	LOCALES COMERCIALES EN EDIFICIOS DE NUEVA PLANTA SIN OBRAS INTERIORES NI INSTALACIONES TÉCNICAS	400,00
5	BLOQUES DE VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL DE NUEVA PLANTA	510,00
6	BLOQUES DE VIVIENDA LIBRES DE NUEVA PLANTA CLASE MEDIA	640,00
7	BLOQUES DE VIVIENDA LIBRES DE NUEVA PLANTA CLASE ALTA	734,00
8	EDIFICACIONES TERCIARIAS DE MÁS DE UNA PLANTA, SIN CONSTRUCCIONES INTERIORES O INSTALACIONES TÉCNICAS	240,00
9	NAVES INDUSTRIALES INDEPENDIENTES SIN CONSTRUCCIONES INTERIORES O INSTALACIONES TÉCNICAS	180,00
10	NAVES INDUSTRIALES CON ESTRUCTURA COMPARTIDA SIN CONSTRUCCIONES INTERIORES O INSTALACIONES TÉCNICAS	160,00
11	ENTREPLANTAS EN NAVES INDUSTRIALES SIN CONSTRUCCIONES INTERIORES O INSTALACIONES TÉCNICAS	121,00
12	REHABILITACIÓN INTEGRAL DE VIVIENDAS	195,00
13	HABILITACIÓN DE LOCALES COMERCIALES	195,00
14	HABILITACIÓN DE LOCALES PARA BARES, PUBS O SIMILARES	298,00
15	HABILITACIÓN DE LOCALES PARA OFICINAS BANCARIAS	550,00
18	OTRAS OBRAS E INSTALACIONES SIN CLASIFICAR, A REALIZAR EN VIVIENDAS O EDIFICIOS INDUSTRIALES	SEGÚN P.E.M. DESGLOSADO

Notas para la aplicación:

- a) Cuando se trate de un proyecto de reforma para un local en el que no se vaya a realizar un uso distinto a aquél para el que fue construido, se aplicará el apartado 18.
- b) Cuando una solicitud abarque varios epígrafes, se aplicará el módulo correspondiente a cada una de las partes del proyecto que corresponda, según los metros construidos correspondientes a cada epígrafe.
- c) Los módulos de cada epígrafe serán acumulables entre sí, cuando además del Proyecto General, existan partes del mismo que se adecuen a epígrafes distintos.

Cuota Tributaria

Artículo 7º.- La cuota de este Impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el tipo de gravamen del 4 por ciento.

Devengo

Artículo 8º.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Normas de Gestión.

Artículo 9º.- Al solicitar la licencia, se presentará AUTOLIQUIDACIÓN del impuesto, siendo la BASE IMPONIBLE el presupuesto real de la obra, que en ningún caso será inferior al resultante de aplicar el módulo mínimo de costes de la construcción aprobado por el Ayuntamiento (artículo 6 de la presente Ordenanza). Este presupuesto podrá ser revisado por los Servicios Técnicos en cualquier momento, y girar liquidación complementaria, sin perjuicio de la definitiva una vez finalizadas las obras.

El importe resultante de la Autoliquidación deberá ser ingresado en concepto de DEPÓSITO PREVIO, junto con la solicitud de la licencia (art.104.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre).

Cuando se trate de un Proyecto que se haya de ejecutar por Fases, se acompañará también el programa de ejecución de las obras, en el que figurarán los períodos de ejecución para cada una de las fases. El ingreso que se adjuntará a la solicitud, será el correspondiente a las Fases cuya ejecución vaya a iniciarse en los siguientes tres meses. Los ingresos correspondientes a las siguientes fases se realizarán antes del inicio previsto para cada una de ellas. En el caso de que se iniciaran antes de lo programado, deberá procederse al ingreso antes de comenzar las mismas. En el supuesto de que se ejecuten fases sin que haya sido efectuado el ingreso del importe correspondiente a las mismas, se considerará Infracción tributaria, a cuyo efecto, se tramitará el oportuno expediente sancionador y se deberá proceder al abono de las cantidades que quedarán pendientes del total del proyecto.

Artículo 10º.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el AYUNTAMIENTO, mediante la oportuna comprobación, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el artículo anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Vigencia

Artículo 11. VIGENCIA: La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de septiembre de 2.001, siempre y cuando a dicha fecha se hayan cumplido las prescripciones legales para ello, en caso contrario entrará en vigor al día siguiente de que se hayan realizado

todos los trámites administrativos necesarios para su entrada en vigor.